

Expediente: 176/07

Carátula: **GALLARDO MARIA DEL VALLE C/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO*

20149840835 - *FERNANDEZ, JOAN GABRIEL-ACTOR- MENOR*

20149840835 - *GALLARDO, MARIA DEL VALLE-ACTOR*

20324124064 - *DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD (D.P.V.), -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 176/07



H105031642859

JUICIO: GALLARDO MARIA DEL VALLE c/ DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Expte: 176/07.- Embargo ejecutorio solicitado por María Gallardo y Joan Fernández.-

San Miguel de Tucumán.

VISTO: para resolver los autos del título, y

CONSIDERANDO:

I.-Antecedentes:

I.1- Aprobación de planilla firme y declaración de inconstitucionalidad:

Por el punto V° de la **Resolución N°1204 del 10/09/2024** se determinó que al **07-08-2024** las indemnizaciones en concepto de **ayuda futura y daño moral** adeudadas por los coaccionados a los actores ascienden respectivamente para **Joan Gabriel Fernández** a **\$1.523.081,77** y **\$1.371.922,04**; para **María del Valle Gallardo** a **\$7.590.007,52** y **\$2.057.883,06**; para **Delia Beatriz Fernández** **\$1.363.158,12** y **\$1.371.922,04** y para **Héctor Fernando Fernández** **\$1.614.466,59** y **\$1.371.922,04**.

La resolución quedó firme al desestimarse mediante **Sentencia N° 1638 del 20/11/2024** el recurso de casación presentado por la coaccionada.

Por el punto I° de la **Resolución N°378 del 12/05/2025** se hizo lugar al planteo formulado por el letrado Ernesto José Padilla en representación de **María del Valle Gallardo y Joan Gabriel Fernández** contra la Dirección Provincial de Vialidad, y en consecuencia se declaró la **inconstitucionalidad**, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8851, como así también del artículo 2 del Decreto N°1583/1-(FE) del 23/05/2016.

El 14-05-2025 los referidos co-actores presentaron planillas y pidieron embargo ejecutivo, presentación que fue desestimada por proveído del 16-05-2025, por no resultar tempestiva.

I.2- Planilla de la D.P.V. Observación de los coactores y pedido de embargo ejecutivo:

En 19-05-2025 la DPV presentó planilla de capital (adjunto 286191 en 2 páginas), que los coactores **María del Valle Gallardo y Joan Fernández** observaron e impugnaron el 27/05/2025

En la planilla presentada por la coaccionada sosteniendo que contiene como error la aplicación de la tasa activa del B.C.R.A. cuando se debió usar la tasa pasiva para actualizar los montos indemnizatorios de ayuda futura y daño moral. (adjunto 287880 en 4 páginas)

Destacaron que conforme sentencia del 12-02-2026 y Resolución firme del 10/09/2024 de aprobación de planilla de actualización (a la fecha de la sentencia) y a valores del Mes de mayo de 2.023, se determinaron los siguientes montos: para María del Valle Gallardo: \$.9.647.840,50.- y para Joan Fernández: \$.2.895.003,31 (página 3 de 4).

Pidieron embargo ejecutivo sobre *“toda suma que tenga depositada la dpv, sea en cuenta corriente, plazo fijo u otra modalidad de tenencia dineraria, hasta cubrir el monto de las Planillas Firmes, más lo que V.S. presupueste para acrecidas”*.

I.3- Traslado a la accionada de la observación de los coactores:

En 04-06-2025 se proveyó *“I.- Por contestado en tiempo y forma el traslado conferido. Traslado por el término de cinco días a la Dirección Provincial de Vialidad de la impugnación de planilla formulada por los actores María Gallardo y Joan Fernández (Se hace saber que la presentación de fecha 27/05/2025 está incorporada en el expte. digital para su toma de conocimiento- art. 187 del CPCyCP).- II- Al pedido de embargo ejecutivo, a conocimiento y resolución del Tribunal.”*.

Se notificó a la accionada de modo automático el 05-06-2025.

El 09-06-2025 la DPV a) planteó revocatoria contra el proveído del 04-06-2025, b) contestó el traslado, exponiendo sustancialmente que los montos de condena deberían ser actualizados hasta la fecha de la sentencia aplicando tasa pasiva, mientras que, vencido el plazo el plazo de 30 días previstos para su efectivo pago, devengarán intereses aplicando tasa activa (adjunto 290049 en 4 páginas).

También acompañó planilla respecto de los coactores con los siguientes montos:

1) **Joan Fernández:** Ayuda futura, intereses del 12/2/2016 al 30/4/2025 (Tasa Activa): **\$544.515,70** y daño moral actualización al 30/04/25: **\$490.474,74**, Total : **\$1.034.990,44**.

2) **María del Valle Gallardo:** Ayuda futura, intereses del 12/2/2016 al 30/4/2025 (Tasa Activa): **\$2.713.497,40** y daño moral actualización al 30/04/25: **\$ 735.712,10**, Total : **\$3.449.209,50**.

En 11-06-2025 se dispuso: *“I.-Encontrándose ajustada a derecho la presentación de fecha 27/05/2025, y contando con firma digital del letrado apoderado, a la revocatoria solicitada, por inadmisibile, no ha lugar. II.- A lo manifestado y a la planilla acompañada por la demandada, respecto a la presentación de la parte actora en fecha 26/05/2025, téngase presente en cuanto por derecho hubiere lugar”*.

En 13-06-2025 pasó a fallo según punto II del proveído del 04-06-2025 .

II.- Resolución de las cuestiones traídas al Tribunal:

De las constancias de autos se advierte que surgen dos aspectos a considerar:

II.1- Embargo ejecutorio:

La primera, referida a los montos que han quedado determinados luego de dictada la sentencia de fondo y de la aprobación de planilla mediante Resolución N°1204 del 10/09/2024, que se encuentra firme.

Así tenemos que por el art. 81 del C.P.A. modificado por la ley N°9688 (BO del 21-10-2022) se establece que *"En el caso de sentencias que condenen al pago de sumas de dinero se aplicarán -en lo pertinente- las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley N°9531) para los procesos ejecutivos, sin perjuicio de lo dispuesto -en su caso y en relación al Estado- en la Ley N°8851."*

En este punto, como se dijo, por Resolución N°378 del 12/05/2025, ya se había declarado para el caso la inconstitucionalidad de la Ley N°8.851 y del Decreto N°1.583/1 (FE) del 23/05/2016 y en relación a los coactores, con lo que corresponde el pago por la coaccionada.

A su vez, en la especie no se trata de ninguno de los supuestos previstos para los juicios ejecutivos (cfr. art. 567 del NCPCyC), ni del trámite de ejecución de aquellos (cfr. art. 574 del NCPCyC, Sentencia monitoria ejecutiva, luego de solicitada la apertura del proceso ejecutivo), sino de la aplicación del art. 601 y siguientes del NCPCyC (cumplimiento de sentencias definitivas) en armónica interpretación del art. 81 del CPA en cuanto señala que serán aplicables en cuanto sean "pertinentes" .

En ese punto dicho artículo 601 establece que *"Las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento"*

De este modo, sin más trámite, atento el estado de la causa, lo resuelto en la sentencia de fondo y en la Resolución de aprobación de planilla por los montos firmes y respecto de los coactores **María del Valle Gallardo y Joan Fernández** es procedente **trabar embargo ejecutorio** sobre las sumas de dinero depositadas a nombre de la **Dirección Provincial de Vialidad** en el Banco Macro S.A, hasta cubrir la suma que se consigna en la sentencia N°1204 del 10/09/2024, respecto de los coactores de esta incidencia, esto es por **\$12.542.894,39 (pesos doce millones quinientos cuarenta y dos mil, ochocientos noventa y cuatro, con 39 ctvos)**. -Joan Fernández por \$2.895.003,81† y **María del Valle Gallardo** por \$9.647.890,58-, correspondientes respectivamente a los rubros ayuda futura y daño moral.

A esa suma deberá agregarse **\$1.254.289** (pesos: un millón doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve) en concepto de acrecidas. Los montos embargados deberán depositarse en el Banco Macro S.A. -Sucursal Tribunales-, en la cuenta judicial que está abierta a la orden de este Tribunal y como perteneciente a los autos del rubro.

En similar sentido la Presidencia de la Sala la. de este Tribunal en Resolutiva N°685 del 01/07/2025, en expediente N°481/22.

II.2- Aprobación de planilla:

Lo segundo, está referido a: a) la **nueva planilla** presentada por la D.P.V en 19-05-2025; b) su observación y la nueva planilla presentada por los coactores el 27/05/2025 y c) la manifestación de la DPV el 09-06-2025, según los arriba ya referidos punto I.2 y I.3.

Respecto de esta cuestión, debe estarse a lo ya decidido en la sentencia de fondo (Sentencia N°9 del 12-02-2016), tanto en el punto XI° como en el punto XII de sus considerandos.

En el punto XI°, en cuanto se determinó que a las sumas a las que se había arribado “*deberá aplicárseles, desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago, un interés igual al promedio mensual de la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina*”.

A su vez en el punto XII°, se estableció que “*Los montos por los cuales se condena a los codemandados deberán ser abonados en el término de 30 días corridos desde que quede firme la sentencia (art. 80 C.P.A.), y en caso de que tales sumas no sean abonadas en el plazo señalado, a partir del día siguiente de vencidos los treinta días de aprobada la liquidación, se devengarán intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago*”.

La claridad de lo allí determinado exime de otras consideraciones al Tribunal.

De este modo, y a fin de dar ejecución a la sentencia de fondo dictada hace mas de nueve años (12-02-2016), atento las constancias de autos, corresponde aprobar la liquidación por intereses, según los alcances del escrito del **09-06-2025** presentado por la D.P.V., referida a los rubros adeudados (ayuda futura y daño moral) a los citados coactores.

Por ello, acreditados los recaudos legales necesarios para su procedencia, **corresponde aprobar la planilla** allí presentada según el siguiente detalle:

1) Joan Fernández: Ayuda futura, intereses del 12/2/2016 al 30/4/2025 (Tasa Activa): \$ **544.515,70** y daño moral Actualización al 30/04/25: \$**490.474,74**, Total : \$**1.034.990,44**.

2) María del Valle Gallardo: Ayuda futura, intereses del 12/2/2016 al 30/4/2025 (Tasa Activa): \$**2.713.497,40** y daño moral Actualización al 30/04/25: \$ **735.712,10**, Total : \$**3.449.209,50**.

III- Costas y honorarios de las incidencias:

Atento lo expresamente dispuesto en el art. 606 del NCPCyC (por remisión del art 89 del CPA) en cuanto establece que “*el pago de las costas de la fase de ejecución de sentencia corre a cargo del ejecutado aun cuando hubiera sido eximido de ellas en la sentencia ejecutada*”, corresponde que la accionada ejecutada cargue con las costas.

Respecto de las costas de la determinación de planilla se imponen por su orden atento lo dispuesto en el inciso 3° del art. 61 del NCPCyC, de aplicación supletoria en este fuero, por disposición del art. 89 del C.P.A..

En igual sentido, respecto del tipo de imposición de costas en estos casos, este Tribunal en sentencias N°774 del 27/06/2023, expte N°661/17 y N°1124 del 01/09/2023, expte N° 233/21, entre muchas otras.

Atento que el letrado Pedro Gregorio Madrid se presentó en relación de dependencia de la D.P.V, sólo corresponde reserva de regulación de honorarios respecto del letrado Ernesto José Padilla, atinente a la ejecutada y a sus propios clientes, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Sala IIIa. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la solicitud formulada por los coactores el 2-6-25, y consecuencia **TRABAR EMBARGO EJECUTORIO** sobre las sumas de dinero que la ejecutada, **Dirección Provincial de**

Vialidad, tenga depositadas en el Banco Macro S.A, hasta cubrir la suma de **\$12.542.894,39** (pesos doce millones quinientos cuarenta y dos mil, ochocientos noventa y cuatro, con 39 ctvos. -**Joan Fernández** por \$2.895.003,81† y **María del Valle Gallardo** por \$9.647.890,58-, referidos respectivamente a ayuda futura y daño moral, según sentencia de fondo N°9 del 12-02-2016 y planilla firme dispuesta por **Resolución N°1204 del 10/09/2024**, con más el importe de **\$1.254.289** (pesos: un millón doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y nueve) en concepto de acrecidas. Los montos embargados deberán depositarse en el Banco Macro S.A. -Sucursal Tribunales-, en la cuenta judicial que está abierta a la orden de este Tribunal y como perteneciente a los autos del rubro.

II.- A LOS FINES del cumplimiento de la medida dispuesta, **OFÍCIESE** al Banco Macro S.A., a efectos de que proceda a embargar las sumas de dinero pertenecientes a la **Dirección Provincial de Vialidad**, según lo indicado en el punto I.-, depositando las sumas embargadas en la cuenta abierta a la orden de este Tribunal. Asimismo, hágase saber al Sr. Gerente de la entidad bancaria que deberá informar al Tribunal en el plazo de 3 (tres) días acerca del efectivo cumplimiento de la medida.

III.- APROBAR la planilla presentada por la DPV en **09-06-2025** según el siguiente detalle: **1) Joan Fernández:** Ayuda futura, intereses del 12/2/2016 al 30/4/2025 (Tasa Activa): \$ **544.515,70** y daño moral actualización al 30/04/25: **\$490.474,74**, Total : **\$1.034.990,44** y **2) María del Valle Gallardo:** Ayuda futura, intereses del 12/2/2016 al 30/4/2025 (Tasa Activa): **\$2.713.497,40** y daño moral actualización al 30/04/25: **\$735.712,10**, Total: **\$3.449.209,50**. según lo considerado.

IV.- COSTAS como se considera.

V.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

C05

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL

Actuación firmada en fecha 12/08/2025

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2326d0d0-67d4-11f0-ba90-0bb64325a4da>